



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02427-2018-PA/TC

HUAURA

SAÚL ROBERT MANRIQUE FLORES

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 6 de agosto de 2019

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Saúl Robert Manrique Flores contra la resolución de fojas 92, de fecha 31 de mayo de 2018, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huaura, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02427-2018-PA/TC
HUAURA
SAÚL ROBERT MANRIQUE FLORES

involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento sobre el contenido de la pretensión alegada.

4. Del análisis de autos se entiende que el recurrente solicita que se declare la nulidad de las siguientes actuaciones fiscales expedidas en el Caso n.º 2931-2017 que promoviera contra don Jorge Carranza Valderrama y otros por usurpación agravada:
 - Acta Fiscal de fecha 17 de mayo de 2017, expedida por el fiscal de turno de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huaura, que dispuso la inmediata libertad de los denunciados.
 - Disposición Fiscal n.º 2, de fecha 11 de agosto de 2017 (f. 2), expedida por el Segundo Despacho de Investigación de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huaura, que dispuso no formalizar ni continuar la investigación preparatoria.
 - Disposición n.º 254-2017, de fecha 24 de octubre de 2017 (f. 12), expedida por la Segunda Fiscalía Superior Penal de Huaura, que declaró infundada la queja de derecho interpuesta contra la Disposición Fiscal n.º 2.
5. En líneas generales el actor alega que viene siendo víctima de usurpación agravada desde el 16 de mayo de 2017 y que, ante la pasividad del Ministerio Público, los denunciados ingresarían con todo tipo de personas al interior del fundo Las Tunas n.º 417, causarían daños y realizarían construcciones indebidas. Considera por ello que se han vulnerado sus derechos al debido proceso y a la verdad, entre otros.
6. Esta Sala del Tribunal Constitucional observa que lo sostenido por el recurrente a lo largo del presente proceso y en su recurso de agravio constitucional no está dirigido a acreditar la arbitrariedad en que habrían incurrido los fiscales emplazados al archivar su denuncia, sino a probar la existencia de un delito en su agravio, lo que escapa a los alcances de la judicatura constitucional.
7. Por tanto, en la medida en que no se ha acreditado la forma en que las disposiciones fiscales cuestionadas o el trámite conducente a su expedición tengan una incidencia negativa, concreta, directa y sin justificación razonable en los derechos fundamentales del recurrente, no corresponde emitir un pronunciamiento sobre el contenido de la pretensión alegada.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02427-2018-PA/TC

HUAURA

SAÚL ROBERT MANRIQUE FLORES

8. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 7 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:



HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL